



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Sanción Latera S.A. Contratación Directa N° 3064/2019, Municipalidad de Guaymallén

VISTO: la nota NO-2019-04934204-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, incorporada en orden 2 del Expediente Electrónico EX 2019-5034698-DGEMZA-DGCPYGB#MHYF por el cual el oferente Santa María de las Praderas S.A. formula denuncia contra el oferente LATERA S.A. ; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de Agosto de 2019, a las 10:00 hs., en la Municipalidad de Guaymallén se llevó a cabo la apertura de sobres de la Contratación Directa N° 3064/2019, con destino a la compra de champas de césped, con un presupuesto oficial de \$1.725.000,00 (pesos un millón setecientos veinticinco mil).

Que en dicho Acto se presentaron los oferentes Santa María de las Praderas S.A. (denunciante), Latera S.A. (denunciada) y San Francisco Consultora Católica S.A..

Que en orden N° 2 del Expediente EX - 2019-5034698-DGEMZA-DGCPYGB#MHYF, se incorpora nota presentada por el oferente Santa María de las Praderas S.A., denunciando: "...que el oferente LATERA S.A., en su oferta, presenta un certificado del Registro Único de Proveedores de la Provincia, como se solicita en el Art° 7, inc "i" del Pliego de Condiciones Generales, el cual está adulterado".

Que en orden N° 4 el Registro Único de Proveedores informa que "la Disposición N° 1833 de fecha 12 de Septiembre de 2018 del proveedor LATERA S.A. numero 148.678 obrante a fs. 06 del Orden 02 EX-2019-5034698-DGCPyGB-MHyF **no coincide** con el existente en este Registro Único de Proveedores".

Que en orden N° 7 obra emplazamiento al proveedor Latera S.A., recibido el 19 de Septiembre de 2019, a las 12:30 hs, por el cual se lo conmina a presentar el descargo correspondiente a la denuncia presentada por la empresa Santa María de las Praderas S.A., en un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles de recibido el mismo.

Que en orden N° 8 se agrega descargo formulado por el Sr. Fernando Juñet, en nombre de la firma Latera S.A., denunciando "una conducta ilícita resulta de la forma de obtención de los certificados emitidos por el Registro Único de Proveedores", amparando su derecho en el Art° 23 de la Ley 4.416 (Leyde Obra Pública de la Provincia de Mendoza), el cual establece una metodología de observaciones, plazos, garantía de impugnación, para terminar diciendo que " el expediente adquirirá el carácter de "reservado" hasta el acto administrativo que resuelva la adjudicación".

Que en el punto b) de su descargo, el Sr. Fernando Juñet manifiesta que "de la única forma que OTRA persona ajena a la empresa puede obtenerlo es ingresando en forma ilícita o adulterando la clave y usuario,

con lo cual cabe preguntarse y preguntarle como obtuvo el denunciante el respectivo certificado si los datos para la obtención resultan ser privados y personales”, para terminar concluyendo, en su penúltimo párrafo que “Ergo, estamos en presencia de pruebas ilícitas por derivación (también llamadas pruebas ilícitas indirectas o por efecto reflejo), o sea, aquellas evidencias en sí mismas lícitas pero a las que se llegó por intermedio de la información obtenida de una prueba ilegalmente recolectada. Dicho de otro modo, de esta cuestión han de participar una prueba adquirida de modo regular y con todas las garantías de la ley, pero a la que se accedió a merced de conocimientos aprehendidos en forma irregular”.

Que en orden 16 el Subdirector de Inspectores valora el descargo presentado, señalando, en primer lugar; que la contratación se rigió por la Ley 8.706 (Ley de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza), y no por la Ley 4416 de Obras Públicas, como claramente está estipulado en el Artº 1º del Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación, toda vez que resa lo siguiente: ***“La presente contratación se encuentra sometida al régimen de la Ley de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza N° 8706 y sus modificatorias, decretos reglamentarios y demás legislación vigente.”***

Que, en segundo lugar, respecto de la supuesta obtención ilegal del Certificado que acredita al proveedor como inscripto en el Registro Único de Proveedores de la Provincia, cabe aclarar que éste último es un documento que tiene el carácter de **público**, el cual se obtiene del sitio Web de esta Dirección General de Contrataciones sin necesidad de contar con usuario y contraseña. Es decir, que cualquier persona tiene acceso libre e irrestricto o público al sitio Web y puede obtener el mencionado certificado con los motores de búsqueda disponibles; uno de de ellos es el nombre de la empresa o proveedor que se presenta en el proceso de contratación.

Que se encuentra demostrado que el certificado emitido por el Registro Único de Proveedores presentado por la empresa Latera S.A. tenía fecha de vencimiento el día 30/06/19, por lo que a esa fecha la empresa tendría que haber procedido con la renovación del mismo, lo que implica que al momento de la apertura del proceso de contratación bajo análisis, la empresa Latera S.A. no se encontraba inscripta en el ya mencionado Registro.

Que si Latera S.A. hubiere iniciado su inscripción a la fecha de apertura, igualmente podría haber participado del proceso de contratación, en tanto y en cuanto podía gozar de un plazo de hasta 5 (cinco) días para terminar con el correspondiente trámite.

Que el comportamiento incurrido por Latera S.A. puede considerarse como gravísimo, toda vez que ha adulterado un documento público, incurriendo de esta manera en una violación de los principios que rigen la contratación pública, por lo que corresponde sancionarse a la misma con el máximo rigor contemplado por el Artº 154 de la Ley 8.706 y su c.c. del Decreto Reglamentario N° 1.000/15.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

D I S P O N E:

Artículo 1º: Aplicar a la firma LATERA SA-Prov. 148.678, la siguiente sanción:

a) ELIMINACIÓN POR EL TÉRMINO DE 5 (CINCO) AÑOS del Registro Único de Proveedores de la Provincia, sin perjuicio de que la Municipalidad de Guaymallén resuelva aplicar otras sanciones penales y/o civiles.

Artículo 2º: Notifíquese la presente a LATERA S.A. y SANTA MARIA DE LAS PRADERAS S.A.; a la Municipalidad de Guaymallén, comuníquese al Registro Único de Proveedores y agréguese copia a las actuaciones.

